

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA

Instituto Estatal Electoral de Baja California



CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos para el Registro de Candidaturas son de interés público y de observancia general, y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a los cargos de elección popular de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como planillas de municipales de los ayuntamientos y serán aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California, y en su caso, para elecciones extraordinarias.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se hará con perspectiva intercultural y de género, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las leyes generales y locales de la materia, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, la jurisprudencia, así como los principios generales del derecho, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3. En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el *Consejo General* resolverá lo conducente.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se entenderá por:

- I. **Acción Afirmativa:** Medida compensatoria de carácter temporal, proporcional, razonable y objetiva, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica, y de hecho, que enfrentan ciertos grupos de personas en el ejercicio de sus derechos político electorales, con la finalidad de garantizar un plano de igualdad, inclusión y no discriminación en el acceso a cargos de elección popular;
- II. **Aspirante a candidatura independiente:** Persona que habiendo cumplido con los requisitos previstoS en la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California obtuvo la constancia que lo acredita como tal;
- III. **Candidatura independiente:** La ciudadanía que, habiendo cumplido los requisitos aplicables, haya obtenido constancia de registro por el Instituto Electoral;
- IV. **Carta de auto adscripción:** Escrito signado por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena o afromexicana, en la que manifiesta su autoadscripción simple a un pueblo, o comunidad indígena o afromexicana;
- V. **Carta de adscripción afromexicana:** Escrito signado por la o las personas que se ostentan como autoridad afromexicana y en quien o quienes recae la elaboración de la constancia de adscripción afromexicana, misma que se le extiende a la persona que

- pretende ser postulada a una candidatura afromexicana. En ella se manifiesta el reconocimiento de la elaboración de la constancia de adscripción afromexicana, así como la inexistencia de una autoridad superior en dicha comunidad afromexicana;
- VI. **Carta de adscripción indígena:** Escrito signado por la o las personas que se ostentan como autoridad indígena y en quien o quienes recae la elaboración de la carta de adscripción indígena, misma que se le extiende a la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena. En ella se manifiesta el reconocimiento de la elaboración de la constancia de adscripción indígena, así como la inexistencia de una autoridad superior en dicha comunidad indígena;
 - VII. **Coaliciones:** Las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Baja California” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; y “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Baja California y Fuerza por México Baja California;
 - VIII. **Consejo General:** Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
 - IX. **Consejos Distritales:** Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral son los órganos operativos y dependientes del Consejo General, responsables en el ámbito de su competencia de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa;
 - X. **Constancia de adscripción afromexicana:** Documento expedido por la autoridad afromexicana, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los Lineamientos de Igualdad Sustantiva, en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente al pueblo y comunidad afromexicana;
 - XI. **Constancia de adscripción indígena:** Documento expedido por la autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los Lineamientos de Igualdad Sustantiva, en el que se reconoce a una persona que pretenda ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena;
 - XII. **Convocatoria a elecciones:** Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024;
 - XIII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - XIV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
 - XV. **CPPyF:** Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento;
 - XVI. **Elección consecutiva:** Posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de las personas titulares de los cargos de elección popular;
 - XVII. **Formulario de Registro SNR:** Formulario que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a), debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema;

- XVIII. Grupos de atención prioritaria:** Sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político electorales tales como: personas indígenas o afroamericanas, personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad;
- XIX. Informe de Capacidad Económica SNR:** Formato electrónico que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, que deberán llenar las candidaturas con la información que permita conocer el balance de activos, pasivos y flujo de recursos, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura;
- XX. Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XXI. INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XXII. Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California;
- XXIII. Ley de Candidaturas:** Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California;
- XXIV. LGBTTTIQA+:** Comunidad o grupo cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales corresponden a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans (transgénero, travesti, transexual), queer, asexual y otras, como no binarias, intersexuales, etc;
- XXV. Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Baja California;
- XXVI. Lineamientos para personas indígenas o afroamericanas:** Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a personas pertenecientes a los Pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California;
- XXVII. Lineamientos de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Baja California;
- XXVIII. Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para procesos electorales locales aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- XXIX. Lineamientos sobre fotografías:** Lineamientos técnicos sobre fotografías a color de las candidaturas en las boletas electorales aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XXX. Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% a mujeres y 50% a hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- XXXI. Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA; y los partidos políticos locales: Encuentro Solidario Baja California y Fuerza por México Baja California;

- XXXII. **Principio de igualdad sustantiva:** Paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos político-electorales de todas las personas;
- XXXIII. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- XXXIV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Consejo General;
- XXXV. **SIREC:** Sistema de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XXXVI. **Sistema Conóceles:** “Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles” desarrollado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XXXVII. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes, implementado por el Instituto Electoral Nacional, que permite unificar los procedimientos de captura de datos, así como registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones;
- XXXVIII. **UAI:** Unidad de Asuntos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XXXIX. **UISyND:** Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XL. **VPMRG.** Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, consistente en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por algún particular o por un grupo de personas particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 5. De conformidad con la Base DÉCIMA PRIMERA de la *Convocatoria a Elecciones*, las solicitudes de registro de candidaturas se deberán presentar ante las siguientes instancias:

- a) El *Consejo General* recibirá las solicitudes de registro de candidaturas para los cargos de Municipales de los ayuntamientos, **del 28 de marzo al 08 de abril de 2024.**

- b) Los *Consejos Distritales* recibirán las solicitudes de registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, **del 28 de marzo al 08 de abril de 2024.**

Artículo 6. En caso de excepción, el *Consejo General* podrá recibir de manera supletoria las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando exista imposibilidad por parte de los *Consejos Distritales*, presentando para tal efecto la solicitud de registro y anexos, para remitirlas al órgano correspondiente.

Artículo 7. El horario de recepción para ambos cargos será el comprendido de las 8:30 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 17:30 horas, de los días de lunes a viernes, hasta en tanto el *Consejo General* no emita acuerdo que modifique dicho horario.

El día del vencimiento del plazo el horario será de las 8:30 a las 24:00 horas, con independencia del día de que se trate.

Para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, el *partido político, coalición o aspirante a candidatura independiente* deberá solicitar a la Secretaría del Consejo Electoral que corresponda, con al menos 48 horas de anticipación, que se registre en la agenda institucional el día y hora solicitado, cuyo registro se efectuará, conforme al horario y orden de prelación existente.

De igual forma, en caso de solicitarse cambio de fecha u horario, se deberá solicitar por el mismo conducto su modificación en la agenda institucional, con una anticipación al menos de 48 horas, cuyo registro se efectuará, conforme al horario y orden de prelación existente.

El mismo procedimiento se realizará si se requiere presentar documentación fuera de los días y horarios de labores institucionales, para lo cual se deberá solicitar a la Secretaría correspondiente, registre y confirme la fecha y hora programada.

Artículo 8. El cómputo de los plazos que se señalen en los presentes *Lineamientos* se realizará en días naturales, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Para ello, todo requerimiento que se formule se podrá realizar en cualquier hora y día de la semana.

CAPÍTULO TERCERO

INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 9. Una vez aprobados los presentes *Lineamientos*, la *Secretaría Ejecutiva* requerirá a los *partidos políticos y coaliciones*, para que, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro y sustituciones.

La instancia que se señale quedará acreditada ante el *Instituto Electoral* y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro.

Motivo por el cual, en el caso de postulación de candidaturas efectuadas con motivo de la participación vía coalición, se solicitará que tanto la instancia facultada por el partido político al que pertenezca la candidatura, como la instancia facultada por la coalición, conforme al convenio de coalición registrado ante la autoridad, suscriban el documento.

Artículo 10. Se considera representante legítimo del partido político nacional o estatal, o en su caso de las coaliciones:

- a) El Presidente o Secretario General del Órgano Directivo estatal o municipal o sus equivalentes;
- b) Tratándose de la coalición, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en términos del convenio, de conformidad con el artículo 281, numeral 10, del *Reglamento de Elecciones*;
- c) Las representaciones propietarias y suplentes acreditadas ante el *Consejo General* o Consejo Distrital que corresponda, quienes solo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditadas;
- d) Tratándose de las personas *aspirantes a una candidatura independiente* lo harán por su propio derecho o a través del representante legal de la Asociación Civil en términos de *la Ley de Candidaturas*.

En caso de que se presenten solicitudes por personas distintas a las facultadas por los *partidos políticos* o *coaliciones*, se dará vista al representante ante el *Consejo General* del partido que corresponda para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la validez de dicha comunicación.

CAPÍTULO CUARTO REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la *Constitución Local*, **para ser integrante de un Ayuntamiento**, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, la ciudadanía deberá cumplir con los siguientes:

I. Requisitos de Elegibilidad

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos;

Las candidaturas a munícipes propietarias o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

- b) Tener vecindad en el municipio con residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del municipio;

II. Impedimentos. No podrán ser personas electas integrantes de un ayuntamiento:

- a) La persona titular de la Gubernatura del Estado, sea provisional, interina, sustituta o encargada del despacho, aun cuando se separe de su cargo;
- b) Aquellas personas magistradas y jueces del Estado, las Consejerías de la Judicatura del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado; la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;
- c) Las personas diputadas locales; las personas diputadas y senadoras del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;
- d) Las personas militares en servicio activo y titularidades de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;
- e) Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir el 03 de marzo de 2024;

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de la *Constitución Local*, por lo que no será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo.

- f) Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia;
- g) Aquellas personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.
- h) Aquellas personas que ocupen el cargo de Consejería Electoral o ser persona funcionaria electoral del *Instituto Electoral*, o del INE, Magistratura o Secretaría del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, salvo que se separen del cargo 3 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- i) Las personas que ocupen una Magistratura o Secretaría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo de tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la *Constitución Local*, para ser integrante del Congreso del Estado, la ciudadanía deberá cumplir con los siguientes:

I. Requisitos de Elegibilidad

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hija o hijo de madre o padre mexicanos;

Aquella persona candidata a una Diputación propietaria o suplente, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberá acreditar su nacionalidad mexicana, invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de expedición del certificado;

- b) Tener 18 años;
- c) Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado;

II. Impedimentos. No podrán ser electas para ocupar alguna diputación las siguientes personas:

- a) La persona titular de la Gubernatura del Estado, sea provisional, interina, sustituta o encargada del despacho, aun cuando se separe de su cargo;
- b) Aquellas personas magistradas y jueces del Estado, las Consejerías de la Judicatura del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado; la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;
- c) Las personas diputadas y senadoras del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;
- d) Las personas militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;

- e) Las personas que ocupen las presidencias municipales, sindicaturas procuradoras y regidurías de los ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;
- f) Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir el 03 de marzo de 2024;

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 16 de la *Constitución Local*, por lo que no será necesario que la persona interesada solicite licencia para separarse del cargo.

- g) Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia;
- h) Aquellas personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas;
- i) Aquellas personas que ocupen el cargo de Consejería Electoral o ser persona funcionaria electoral del *Instituto Electoral*, o del INE, Magistratura o Secretaría del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, salvo que se separen del cargo 3 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- j) Las personas que ocupen una Magistratura o Secretaría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo de tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 13. Para constatar que las personas postuladas como candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o municipales de los ayuntamientos no tengan suspendidos sus derechos políticos por contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; que las declare como personas deudoras alimentarias morosas, el *Instituto Electoral*, a través de la Secretaría Ejecutiva y con apoyo de la *CPPyF* implementará el procedimiento previsto en el documento identificado como **anexo uno** de los presentes *Lineamientos*.

CAPÍTULO QUINTO ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 14. Corresponde exclusivamente a los *partidos políticos* y *coaliciones* postular a quienes ejercen el cargo de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, y que en su caso hayan decidido ejercer su derecho a la reelección, en los términos previstos en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral*, para lo cual, los *partidos políticos* en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidaturas, observando las reglas de *paridad de género*, igualdad sustantiva y no discriminación.

Con la finalidad de que los actores políticos conozcan los distritos que resultan equivalentes derivado de la redistribución efectuada por el INE, se agrega la tabla de equivalencias como **anexo dos** de los presentes *Lineamientos*.

Artículo 15. Las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, así como diputaciones, que hubiesen desempeñado el cargo para el que fueron electas, tienen el derecho a la *elección consecutiva* en los términos siguientes:

I. Diputaciones

- a) Las diputaciones podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidaturas independientes o sido postuladas por algún partido político o coalición.
- b) Deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos en la *Constitución General* en materia de reelección.
- c) No será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo;
- d) La candidatura suplente podrá ser diversa a la registrada en la fórmula anterior.
- e) En caso de que una persona pretenda ser registrada a un cargo de elección popular diverso al que fue electa, no se considerará *elección consecutiva*.
- f) Cuando las diputaciones hayan sido postuladas por algún partido político o coalición, la postulación para su *elección consecutiva* sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquier de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- g) Las diputaciones que pretendan contender para la *elección consecutiva* ya sean emanadas del régimen de partidos políticos o a través de la vía independiente, deberán

contender por el mismo distrito por el que resultaron electas o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado.

- h) En caso de que resulten equivalentes diversos distritos, la persona aspirante deberá manifestar en cuál de ellos pretende contender, por lo cual, se tendrá por equivalente cualquier distrito cuya conformación se integre mayoritariamente por secciones del distrito electoral por el que fueron electas.
- i) Cuando una diputación no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo, o su equivalente, podrá participar en la reelección por cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electa.
- j) En el caso de diputaciones electas como candidaturas independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de *candidatura independiente*, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrá postularse para reelección por dicho partido.
- k) Las diputaciones que hayan ocupado su cargo público por la vía de una *candidatura independiente* y pretendan su *elección consecutiva* por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la *Ley que de Candidaturas*.

II. Municipales

- a) Las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, podrán ser reelectas por un periodo adicional consecutivo. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- b) Deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos en la *Constitución General* en materia de reelección, en el formato IEEBC-CD-06 o IEEBC-CM-06 previstos por el Instituto Electoral;
- c) No será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo;
- d) Únicamente pueden ser electas consecutivamente para el mismo cargo que ostentan y siendo parte de una planilla integrada;
- e) Podrán ser postuladas, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. A los suplentes de los anteriores que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata;

- f) La candidatura suplente podrá ser diversa a la registrada en la fórmula anterior;
- g) Las personas indígenas que accedieron al cargo a través de esa acción afirmativa en el Proceso Electoral inmediato anterior que se encuentren interesadas en elección consecutiva, deberán acreditar con documentación actualizada su pertenencia a una comunidad indígena;
- h) En caso de que una persona pretenda ser registrada a un cargo de elección popular diverso al que fue electa, no se considerará *elección consecutiva*;
- i) La persona munícipe electa como *candidatura independiente*, solo podrá postularse para la reelección, con la misma calidad de *candidatura independiente*, salvo que se afilie y demuestre su militancia a un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrá postularse para la reelección por dicho partido;
- j) Las personas municipales que ocupen su cargo público por la vía de una *candidatura independiente* y pretendan su *elección consecutiva* por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la *Ley de Candidaturas*.

CAPÍTULO QUINTO BIS CONCEJALÍAS MUNICIPALES

Artículo 15 Bis. Para la elección de municipales de los Ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, las personas que, por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el periodo inmediato.

Artículo 16. Durante los actos de campaña, quien pretenda participar en una *elección consecutiva*, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en términos del artículo 16 de la *Constitución Local* y 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal del Estado de Baja California, además en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en *elección consecutiva*.

Artículo 17. A las personas servidoras públicas que sean candidatas, ya sea por primera vez o de *elección consecutiva*, se les prohíbe en el transcurso de las campañas electorales asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales u obras públicas ejecutivas con financiamiento de gobierno, así como el uso de recursos humanos o materiales que tengan asignados por motivo de su cargo.

Artículo 18. Durante los periodos de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:

- a) No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en *elección consecutiva*;
- b) No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de alguna candidatura;
- c) No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina durante su horario laboral para realizar actos de campaña;
- d) No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo;
- e) No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia;
- f) No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral;
- g) Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO SEXTO

SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 19. El *SNR* constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas así como conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las candidaturas y candidaturas independientes y sus registros servirán para que el INE lleve a cabo la fiscalización de los recursos por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización. A su vez, es una herramienta que permite detectar registros simultáneos; generar reportes de *paridad de género*; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

Artículo 20. Los *partidos políticos, coaliciones y personas aspirantes a una candidatura independiente*, deberán capturar en el *SNR* la información de sus candidaturas en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas ante los órganos del instituto que corresponda, según la elección de que se trate.

Artículo 21. En caso que los datos de una candidatura hayan sido capturados previamente como precandidatura, sólo será necesario que los *partidos políticos y coaliciones* indiquen que la misma será registrada como candidatura, e imprimir el formato de solicitud de registro.

Artículo 22. Los *partidos políticos* y *coaliciones* deberán realizar la postulación de candidaturas para la totalidad de cargos de elección en el *SNR*. Por su parte, las personas candidatas independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema.

Artículo 23. Los *partidos políticos*, *coaliciones* y *personas aspirantes a una candidatura independiente* deberán presentar ante el *Instituto Electoral* el formato único de solicitud de registro de candidaturas que se encuentra en el *SNR* con la información de sus candidaturas. Tratándose de coalición, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

El formato de registro del *SNR* deberá presentarse físicamente, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad, anexando la documentación establecida en el capítulo noveno de los presentes *Lineamientos*.

Artículo 24. El *Instituto Electoral* revisará y validará que la información de las candidaturas aprobadas por el *Consejo General* se encuentre completa, conforme a lo requerido en el *SNR* para su aprobación, y en su caso, resolverá atendiendo a los siguientes supuestos:

a) Realizará la aprobación en el *SNR* de aquellos registros que cumplan con los requisitos del referido sistema;

b) En caso de que, derivado de la verificación de requisitos, exista información faltante o errónea en el *SNR*, el *Instituto Electoral*, a través de la *Secretaría Ejecutiva*, requerirá al sujeto obligado para que, en un plazo improrrogable de 48 horas, a partir de la notificación, atienda las irregularidades identificadas. En caso de incumplimiento por parte del sujeto obligado, el *Instituto Electoral* realizará la aprobación con salvedades por información pendiente en el *SNR*, dentro de las 48 horas siguientes a que se apruebe el acuerdo correspondiente;

En este último supuesto, el sistema remitirá un aviso por correo electrónico a efecto de notificar a la persona candidata que corresponda y al responsable de operación del *SNR* del partido político de que se trate, respecto de las candidaturas aprobadas con salvedades, con el propósito de que este último solviente las irregularidades en el referido sistema, para lo cual tendrá un plazo improrrogable de 48 horas a partir del envío del correo electrónico;

c) En el supuesto de que el sujeto obligado, a través de la persona responsable de la operación del *SNR*, no subsane las irregularidades, el registro conservará el estatus de aprobado con salvedades en el *SNR*, en el entendido de que la información faltante podrá ser requerida por la autoridad fiscalizadora con posterioridad;

d) En el caso de postulaciones por la coalición, el *Instituto Electoral* revisará, validará y garantizará el registro de la candidatura que corresponda al partido político que postula de conformidad con lo estipulado en el convenio;

e) Derivado de las revisiones que se realicen en los registros capturados, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* podrá remitir observaciones al *Instituto Electoral*, con la finalidad de que se notifique al partido político o candidatura independiente a efecto de que subsanen las irregularidades detectadas en un plazo improrrogable de 48 horas siguientes a que se informen las observaciones, apercibidos que en caso de no dar cumplimiento, se actualizarán las infracciones establecidas en los artículos 443, numeral 1, inciso m); 446, numeral 1, inciso n) de la *LEGIPE* y se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, incisos a), b) y c) del referido ordenamiento;

f) En todo momento el cumplimiento de los requerimientos, el seguimiento y verificación de la información capturada en el *SNR* corresponde a los sujetos obligados en todos los procesos electorales, en cuanto a los requisitos del *SNR* que no subsanen los partidos políticos, el *Instituto Electoral* notificará a la autoridad fiscalizadora, para los efectos que corresponda en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización;

g) Concluido el plazo de registro de candidaturas, el *Instituto Electoral*, deberá generar en el *SNR* las listas de candidaturas registradas y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el portal de internet institucional, en un plazo que no exceda de cinco días, para tal efecto se garantizará que la información se encuentre correcta, de conformidad con los registros que el *Instituto Electoral* apruebe.

Artículo 25. En caso de sustitución o renuncia de las candidaturas, los *partidos políticos*, *coaliciones* y candidaturas independientes, a través de su representación deberán proporcionar por escrito, dirigido a la Presidencia del Consejo Electoral de que se trate, la información respectiva conforme a lo solicitado en el *SNR*, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente, o la presentación de renuncia, en su caso.

Artículo 26. El *Instituto Electoral* validará en el *SNR* la información de las candidaturas, sustituciones y cancelaciones que haya sido capturada por los sujetos postulantes, en un plazo no mayor de 48 horas posteriores a que el consejo correspondiente resuelva lo conducente.

Artículo 27. El *Instituto Electoral* mantendrá permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se aprueben, inclusive bajo la modalidad de aprobación con salvedades por requisitos pendientes en el *SNR*, distintos a los requisitos de elegibilidad solicitados por la normativa local.

Artículo 28. En caso de que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, el *Instituto Electoral*, deberá realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda de las 24 horas posteriores a que el consejo correspondiente resuelva lo conducente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 29. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el *principio de igualdad sustantiva*, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, para lo cual deberán incluir al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes entre 18 y 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

Artículo 30. Para todos los casos, cuando el número de candidaturas sea un número impar, en atención al principio de paridad, la mayoría de candidaturas corresponderá a mujeres.

Artículo 31. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para el género femenino.

Artículo 32. Las candidaturas se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por la persona propietaria y suplente del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

Artículo 33. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la *paridad de género* tanto vertical como horizontal.

Artículo 34. En la composición de planillas para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado, considerando que se compone por un número impar de municipios, corresponderá la mayoría de municipios a mujeres.

Artículo 35. La postulación de las candidaturas para los Ayuntamientos se realizará mediante planillas, las cuales se integrarán atendiendo al principio de alternancia de género y por fórmulas homogéneas, tanto para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Artículo 36. En caso de que las planillas queden compuestas por un mayor número de mujeres, y por lo tanto en la fórmula de la planilla los espacios para las mujeres se integren de manera contigua, esta no afectará el principio de alternancia, siempre y cuando en la composición total de la planilla se cumpla por lo menos el 50% de los cargos por mujeres.

Bloques cualitativos en municipios

Artículo 37. Para garantizar la paridad vertical y horizontal en la composición de las planillas de los ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, atenderán a lo dispuesto en el bloque cualitativo por municipios el cual los divide en tres bloques: bloque alto: conformado por los municipios de Mexicali y Tijuana; el bloque medio: se integra por los municipios de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito; y el bloque bajo conformado por los municipios de San Quintín y San Felipe, conforme a lo siguiente:

BLOQUE CUALITATIVO POR MUNICIPIOS		
MUNICIPIO	BLOQUE	CANDIDATURAS
Mexicali	ALTO	Por lo menos una mujer
Tijuana		
Tecate	MEDIO	Por lo menos dos mujeres
Ensenada		
Playas de Rosarito		
San Felipe	BAJO	Por lo menos una mujer
San Quintín		

Artículo 38. Los partidos políticos y coaliciones solicitarán el registro de sus candidaturas para los Ayuntamientos, en atención a los bloques, de la manera siguiente:

- a) En el bloque alto postularán al menos a una mujer para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque;
- b) En el bloque medio postularán al menos a dos mujeres para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque, y
- c) En el bloque bajo postularán al menos a una mujer para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque.

Bloques de competitividad en distritos electorales

Artículo 39. El listado de los distritos electorales en los que cada partido político hubiese participado se dividirá en tres bloques, a fin de obtener un bloque conformado con cinco distritos con los porcentajes de votación alto; un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación media; y un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación baja.

1. En el bloque de votación bajo conformado por seis distritos, deberá postularse, al menos a tres mujeres, anteponiendo en todo momento los principios de paridad de género e igualdad sustantiva.
2. El bloque de votación media, conformado por seis distritos, deberá postularse al menos a tres mujeres, anteponiendo en todo momento los principios de paridad de género e igualdad sustantiva.

3. El bloque de votación alta, deberá subdividirse a su vez en dos sub-bloques (uno alto y uno bajo), lo anterior, a fin de garantizar la mayor participación del género femenino y a efecto de maximizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular.

4. En el sub-bloque bajo, conformado por dos distritos, deberá postularse al menos a una mujer. Mientras que en el sub-bloque alto, conformado por tres distritos con el mayor porcentaje de votación efectiva, deberán postularse al menos a dos mujeres.

Por lo que, los bloques de competitividad para diputaciones se ven reflejados de la siguiente manera:

BLOQUE		GÉNERO
ALTO 5 postulaciones	SUB-BLOQUE ALTO	Por lo menos dos mujeres en los tres distritos más competitivos del bloque alto
	SUB-BLOQUE BAJO	Por lo menos una mujer en los dos distritos menos competitivos del bloque alto
MEDIO 6 postulaciones		Por lo menos tres mujeres
BAJO 6 postulaciones		Por lo menos tres mujeres

Fuente: Acuerdo IEEBC/CG20/2024

Artículo 40. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, asegurando condiciones de igualdad entre géneros, para lo cual se implementarán bloques de competitividad los cuales se deberán integrar de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros.

Bloques de competitividad en coaliciones

Artículo 41. Los partidos que decidan competir en coalición total, parcial o flexible deberán registrar las candidaturas atendiendo al principio de *paridad de género*, y corresponderá al *Instituto Electoral* verificar el número de distritos que se asignará a cada género por bloque, garantizando una distribución paritaria.

Artículo 42. En caso de que la coalición no sea total, se deberá realizar la conformación de bloques de competitividad con los distritos en donde participen, debiendo postular de manera paritaria a ambos géneros.

Artículo 43. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de *paridad de género* que los partidos políticos. Las candidaturas que registren individualmente como partido político, así como aquellas que les correspondan en coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 44. Para contabilizar el número de candidaturas postuladas por los partidos políticos se revisarán los convenios de coalición presentados. Por lo que es necesario que en el total de postulaciones que correspondan a cada partido, de acuerdo con el convenio de coalición, se cumpla con la paridad.

Artículo 45. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le correspondan al interior de la coalición, pues es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Artículo 46. Tratándose de una coalición parcial o flexible, deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación.

Artículo 47. La suma de las candidaturas que se presenten de forma individual y a través de la coalición deberá contener al menos la mitad de mujeres.

CAPÍTULO OCTAVO ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 48. De conformidad con los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*, el Consejo General aprobó las acciones afirmativas siguientes:

I. Municipales

1. En planillas para la integración de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular una fórmula homogénea del grupo en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad) que no hubiese sido postulado en diputaciones por el principio de mayoría relativa.
2. A su vez, deberán postular una fórmula homogénea de personas de las juventudes en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente.
3. Para el caso del municipio de San Quintín, se respetará la regiduría reservada para personas indígenas o afromexicanas en la primera posición de la planilla de regidurías, en caso de que la postulación se haga en regidurías.

2. Para el caso del municipio de Ensenada, se respetará la regiduría reservada para personas indígenas o afromexicanas dentro de alguna de las dos primeras posiciones de la planilla de regidurías, en caso de que la postulación se haga en regidurías.

II. Diputaciones

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular en cualquiera de los distritos que conforman el bloque medio o alto, al menos una fórmula homogénea de los grupos que se enlistan a continuación:

- a) Personas integrantes de la diversidad sexual y de género,
- b) Personas con discapacidad.

CAPÍTULO NOVENO REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 49. La postulación de candidaturas será en los términos siguientes:

- a) Para la postulación de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se harán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente del mismo género, o de género diverso siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer. Para el caso de *elección consecutiva*, la candidatura suplente podrá ser persona diversa que la registrada en la fórmula anterior, mismas que deberán presentarse **ante los Consejos Distritales**;
- b) Para la postulación de candidaturas al cargo de munícipes de los ayuntamientos se hará por planillas integradas por una persona propietaria y una suplente. Encabezará la planilla la candidatura a la presidencia municipal, seguida de la candidatura postulada para síndico o síndico procurador, y posteriormente las candidaturas a regidurías en orden de prelación, para el caso de *elección consecutiva*, la candidatura suplente podrá ser diversa que la registrada en la fórmula anterior, mismas que deberán presentarse **ante el Consejo General**.

Artículo 50. Ningún partido político o coalición podrá solicitar el registro como candidatura a un cargo de elección popular a la persona que previamente hubiera solicitado su registro por otro partido político o coalición.

Artículo 51. Los partidos políticos o las coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a una misma persona para diferentes cargos de elección popular.

Artículo 52. En el caso de que el *SIREC* detecte que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes candidaturas por un mismo partido político, con apoyo de la *CPPyF* se hará del conocimiento al Consejero Presidente del Consejo que corresponda, para que

requiera al partido político, a efecto de que informe, en un plazo de 24 horas, que candidatura o fórmula prevalece.

En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

Artículo 53. Ningún partido político o coalición podrá postular a un *aspirante a candidatura independiente* que hubiere participado en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y resultados en el PELO 2023-2024.

Artículo 54. Si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 55. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidatura o de la persona u órgano facultado del partido político o coalición que corresponda. De igual forma, los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Artículo 56. En el supuesto de que exista discrepancia en cuanto a los datos asentados en los documentos de una persona que pretenda postularse a un cargo de elección popular, respecto de su nombre y apellidos, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se registrarán los datos que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

Artículo 57. En caso de que exista diferencia entre los datos contenidos en los documentos, respecto del domicilio del solicitante, el órgano electoral lo registrará como se establece en la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 58. Las solicitudes de registro de personas propietarias y suplentes a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán presentarse en el formato IEEBC-CD-01 y las solicitudes de registro de personas propietarias y suplentes a municipales deberán presentarse en el formato IEEBC-CM-01, debiendo incluir los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura;
- b) Partido político, coalición o *candidatura independiente* postulante;
- c) Cargo por el que se postula la candidatura;
- d) Nombre de la candidatura (primer apellido, segundo apellido y nombre completo)
- e) Sobrenombre, en su caso, de la persona que encabece la fórmula o planilla;
- f) Lugar y fecha de nacimiento;
- g) Edad;
- h) Sexo;
- i) Identidad de género;
- j) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- k) Ocupación;

- l) Teléfono;
- m) Correo electrónico;
- n) Clave de elector;
- o) Señalamiento si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria;
- p) Señalamiento si la postulación se realiza para cumplir con el deber de inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- q) Señalamiento si la persona se postula vía *elección consecutiva*.

Artículo 59. En caso de ser candidaturas de coalición, adicionalmente deberá especificarse:

- a) Partido político al que pertenece originalmente, y
- b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedará comprendida en caso de resultar electa.

Artículo 60. Las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Escrito de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada de acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d) Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente;
- e) Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero;
- f) Escrito mediante el cual se compromete a registrar, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral (17 de mayo de 2024) sus compromisos de campaña ante el *Instituto Electoral* (formato IEEBC-CD-02 o IEEBC-CM-02);
- g) Escrito mediante el cual se compromete a presentar, el examen para la detección de drogas de abuso, en una institución de salud pública del Estado que determine el Consejo General, los cuales deberán practicarse dentro del plazo comprendido del 17 de abril al 16 de mayo para su presentación como fecha límite el 17 de mayo de 2024 (formato IEEBC-CID-03 o IEEBC-CIM-03);
- h) Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar cargo de elección popular (formato IEEBC-CD-04 o IEEBC-CM-04);
- i) Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa (formato IEEBC-CD-05 o IEEBC-CM-05);
- j) *Formulario de registro del SNR* firmado de manera autógrafa;

- k) *Informe de capacidad económica del SNR* firmado de manera autógrafa;
- l) En caso de las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de *elección consecutiva* (formato IEEBC-CD-06 o IEEBC-CM-06).
- m) En caso de candidaturas mujeres, carta de aceptación de formar parte de la red de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular del *Instituto Electoral*, para dar seguimiento a los casos de *VPMRG* y en su caso, a la Red de Mujeres Electas¹; y
- n) En caso de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, formato de postulación para cumplir con el deber de garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (formato IEEBC-CD-07 o IEEBC-CM-07) acompañado de las constancias que acrediten la adscripción al grupo de que se trate, de conformidad con los anexos establecidos en los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*, y/o los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*;
- o) En su caso, escrito libre mediante el cual la persona que encabece la fórmula o planilla solicite la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.

Registro de candidaturas independientes

Artículo 61. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán presentarse en el formato IEEBC-CID-01 y las solicitudes de registro para municipales deberán presentarse en el formato IEEBC-CIM-01 debiendo incluir los siguientes datos:

- a) Nombre de la candidatura (primer apellido, segundo apellido y nombre completo) y firma, o en su caso, huella dactilar de la persona solicitante;
- b) Sobrenombre, en su caso, de la persona que encabece la fórmula o planilla;
- c) Cargo por el que se postula la candidatura;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Edad;
- f) Sexo;
- g) Identidad de género;
- h) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- i) Ocupación;
- j) Teléfono;
- k) Correo electrónico
- l) Clave de elector;
- m) Designación de representante legal;
- n) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes correspondientes;

¹ Los formatos para pertenecer a la Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas, respectivamente, se darán a conocer para su presentación como anexos a la solicitud de registro de candidatas mujeres, una vez que el Consejo General los apruebe.

- o) Designación de domicilio para oír y recibir notificaciones;
- p) Señalar los colores, y en su caso, emblema o logotipo que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes;
- q) Señalamiento si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria;
- r) Señalamiento si la postulación se realiza para cumplir con el deber de inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- s) Señalamiento si la persona se postula vía *elección consecutiva*.

Artículo 62. En el registro de candidaturas independientes deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Escrito donde manifieste su voluntad de registrarse como *candidatura independiente*, al que se refiere la *Ley de Candidaturas*;
- b) Copia certificada de acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d) Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente;
- e) Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero;
- f) Escrito mediante el cual se compromete a registrar, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, (17 de mayo de 2024) sus compromisos de campaña ante el *Instituto Electoral* (formato IEEBC-CID-02 o IEEBC-CIM-02);
- g) Escrito mediante el cual se compromete a presentar, el examen para la detección de drogas de abuso, en una institución de salud pública del Estado que determine el *Consejo General*, los cuales deberán practicarse dentro del plazo comprendido del 17 de abril al 16 de mayo para su presentación como fecha límite el 17 de mayo de 2024 (formato IEEBC-CID-03 o IEEBC-CIM-03);
- h) Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar cargo de elección popular (formato IEEBC-CID-04 o IEEBC-CIM-04);
- i) Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa (formato IEEBC-CID-05 o IEEBC-CIM-05);
- j) *Formulario de registro del SNR* firmado de manera autógrafa por la *candidatura independiente*;
- k) *Informe de capacidad económica del SNR* firmado de manera autógrafa por la *candidatura independiente*;

- l) En caso de las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de *elección consecutiva* (formatos IEEBC-CD-06 e IEEBC-CM-06);
- m) En caso de candidaturas mujeres, carta de aceptación de formar parte de la red de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular del *Instituto Electoral*, para dar seguimiento a los casos de *VPMRG* y en su caso, a la Red de Mujeres Electas²; y
- n) En caso de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, formato de postulación para cumplir con el deber de garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (formatos IEEBC-CD-07 e IEEBC-CM-07) acompañado de las constancias que acrediten su pertenencia al grupo de que se trate, de conformidad con los anexos establecidos en los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*, y/o los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*;
- o) Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad que:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener apoyo de la ciudadanía;
 - No desempeñar ni haberse desempeñado en la presidencia de comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigencia o su equivalente en un partido político nacional o local, o haber desempeñado cargo de elección popular, dentro de los tres años anteriores a la fecha de inicio del registro de candidaturas que establece la *Ley Electoral*;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como *candidatura independiente*.
- p) En su caso, escrito libre mediante el cual la persona que encabece la fórmula o planilla solicite la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.

Adicionalmente y solo en el caso de la persona que se postule como *candidatura independiente* a una diputación propietaria, o bien, a la presidencia municipal propietaria, se deberá presentar lo siguiente:

- a) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la *candidatura independiente* sostendrá en la campaña electoral;
- b) Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la *candidatura independiente*;
- c) Informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a obtener apoyo de la ciudadanía;
- d) Constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la *Ley de Candidaturas*;
- e) Escrito mediante el cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad electoral competente.

² Los formatos para pertenecer a la Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas, respectivamente, se darán a conocer para su presentación como anexos a la solicitud de registro de candidatas mujeres, una vez que el Consejo General los apruebe.

Artículo 63. La inclusión de sobrenombres de las personas que encabecen las fórmulas o planillas que lo soliciten, sólo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyen propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral. En ningún caso, el sobrenombre, apodo, pseudónimo o alias podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las personas candidatas, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de la persona que lo solicite.

CAPÍTULO DÉCIMO REGISTRO DE CANDIDATURAS PERTENECIENTES A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

I. Personas indígenas o afromexicanas

Artículo 64. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas o afromexicanas que cumplan con el principio de *paridad de género* según lo señalen las disposiciones normativas aplicables, salvaguardando el *principio de igualdad sustantiva*.

Artículo 65. Para el caso de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán integrar por lo menos dos de sus fórmulas por personas de la comunidad indígena o afromexicana, en las que, por lo menos una fórmula sea para mujeres.

Artículo 66. Las fórmulas postuladas deberán ser homogéneas tanto de género como de sector, es decir, tanto propietario como suplente deberá ser de adscripción indígena, o en su caso, propietario y suplente deberán ser de adscripción afromexicana.

Artículo 67. De postular fórmulas mixtas, integradas por propietario hombre y suplente mujer, serán contabilizadas para el género hombre, toda vez que es quien encabeza la fórmula.

Artículo 68. Para el caso de las planillas de municipales, como lo son las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, deberán integrar por lo menos una fórmula de la totalidad que integran la planilla, en cada uno de los siete municipios que conforman el Estado de Baja California, en las que, por lo menos cuatro fórmulas sean para mujeres.

Artículo 69. Para el municipio de San Quintín, en caso de que la postulación se haga en regidurías, se postulará en primera posición de la regiduría, como se ejemplifica:

AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN		
Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia Municipal		
Síndica/o Procuradora/or		
Primera Regiduría	Persona Indígena o Afromexicana	Persona Indígena o Afromexicana

Segunda Regiduría		
Tercera Regiduría		
Cuarta Regiduría		
Quinta Regiduría		

Artículo 70. Para el Municipio de Ensenada, en caso de que la postulación se haga en regidurías, se postulará en alguna de las primeras dos posiciones de la regiduría, como se ejemplifica:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia Municipal		
Síndica/o Procuradora/or		
Primera Regiduría	Persona Indígena o Afromexicana	Persona Indígena o Afromexicana
Segunda Regiduría	Persona Indígena o Afromexicana	Persona Indígena o Afromexicana
Tercera Regiduría		
Cuarta Regiduría		
Quinta Regiduría		
Sexta Regiduría		
Séptima Regiduría		

Artículo 71. Las postulaciones de diputaciones y munícipes no son limitativas, por lo que, adicionalmente los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a munícipes podrán incluir más candidaturas procurando el *principio de igualdad sustantiva*.

Artículo 72. Las personas interesadas en *elección consecutiva*, deberán acreditar, con documentación actualizada su pertenencia a la comunidad indígena o afromexicana.

Artículo 73. Las solicitudes de registro de candidaturas indígenas o afromexicanas deberán contener la información y acompañarse de la documentación original prevista en los artículos 16 y 18 de los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*, consistentes en:

- a) *Carta de autoadscripción indígena o afromexicana;*
- b) *Carta de adscripción de autoridad indígena o afromexicana;*
- c) *Constancia de adscripción de autoridad indígena o afromexicana.*

II. Personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 74. En las postulaciones pertenecientes a personas de la diversidad sexual y de género, la fórmula de candidaturas deberá conformarse con personas integrantes de la misma comunidad o variando en su integración la identidad, orientación sexual o expresión de género, siempre y cuando, esta fórmula esté compuesta por personas integrantes de las comunidades antes señaladas.

Artículo 75. Para el registro de candidaturas, tanto en diputaciones como municipales, ante la autoridad electoral, la candidatura postulada deberá indicar a la comunidad a la que pertenezca, se autoadscriba o se autoidentifique en la solicitud de registro de candidaturas (formatos IEEBC-C-07 e IEEBC-CM-07).

Artículo 76. Adicional a lo anterior, la persona interesada deberá presentar una hoja de vida en la cual se señale si forma parte de alguna asociación civil o colectivo perteneciente a las comunidades *LGBTTTIQA+* así como las actividades que se hubieren realizado en beneficio y/o apoyo de las personas de la diversidad sexual y de género. Lo anterior con la finalidad de visibilizar el sentido de pertenencia con dichas comunidades, la no presentación de este documento no condicionará la efectividad de su registro.

Artículo 77. En el caso de las candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de *paridad de género*, estas no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

Artículo 78. A fin de garantizar el derecho a la identidad y expresión de género de las personas que se postulen, los formatos de solicitud de registro de candidaturas (formatos IEEBC-CD-01 e IEEBC-CM-01) contendrán, de manera adicional al espacio destinado para marcar el sexo de hombre y mujer, una casilla que les permita ser identificadas como no binarias.

Artículo 79. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de *paridad de género*.

III. Personas con discapacidad

Artículo 80. En las postulaciones pertenecientes a personas con discapacidad, la fórmula de candidaturas deberá conformarse con personas pertenecientes al mismo grupo.

Artículo 81. Para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 56 de los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*, la candidatura postulada deberá acreditar la situación de discapacidad permanente en el formato IEEBC-CD-07 o IEEBC-CD-07, acompañado de alguno de los siguientes documentos:

- a) Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- b) Certificado médico, expedido por una institución de salud pública, en donde se especifique el tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente. Dicho certificado deberá contener nombre, firma autógrafa y cédula profesional del personal médico que lo expide, así como sello de la institución que lo emite.

IV. Personas jóvenes

Artículo 82. Los *partidos políticos, coaliciones* y candidaturas independientes deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a municipales personas que se encuentren dentro del rango de edad entre los 18 y los 29 años cumplidos al día de la jornada electoral, salvo la presidencia municipal que deberá contar con 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 83. Las listas de candidaturas deberán estar compuestas por una persona propietaria y suplente del mismo rango de edades (entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la jornada electoral). Garantizando en todo momento la *paridad de género* en su integración.

Artículo 84. Para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 61 de los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*, la candidatura postulada deberá acreditar la situación de juventud en el formato IEEBC-CD-07 o IEEBC-CD-07, y de manera taxativa con lo siguiente:

- a) Credencial de elector vigente
- b) Acta de nacimiento
- c) Clave Única de Registro de Población

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO TOMA DE FOTOGRAFÍA

Artículo 85. De conformidad con el artículo 190 de la *Ley Electoral*, en las boletas electorales se incluirán las fotografías a color de las candidaturas que se postulan a cargos de diputación por el principio de mayoría relativa y municipales de los ayuntamientos.

1. Durante el periodo de registro de candidaturas, del 28 de marzo al 08 de abril de 2024, se realizará la toma de fotografía de las personas que acudan a su registro en los módulos fijos que se instalen en la oficina central del *Consejo General*³ y en los domicilios de los *Consejos Distritales*⁴, así como en los módulos itinerantes en los municipios de San Quintín y San Felipe, cuya dirección será debidamente notificada en el momento procesal oportuno de acuerdo con el Plan Integral y Calendario del PELO 2023-2024.

2. La toma de fotografías, de manera preferente, se realizará al momento de que la persona aspirante o precandidata solicite su registro como candidatura al cargo de Diputación Local y/o Ayuntamiento ante los *Consejos Distritales* o el *Consejo General*, según sea el caso, para lo cual, las personas candidatas deberán presentarse 30 minutos antes del horario agendado para la presentación de la solicitud de registro, con la finalidad de que tanto la fotografía como los anexos que deben firmarse, formen parte de los documentos que acompañen la solicitud de registro correspondiente.

³ Ubicadas en Calzada Cuauhtémoc y Río Mocerito número 801, Colonia Pro Hogar, Código Postal 21240, Mexicali, Baja California.

⁴ Ubicadas en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/domicilioscde2024.pdf>
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/Propuestasdomiciliot1.pdf>

- a) Para el caso de la elección de diputación local, las personas aspirantes o precandidatas deberán acudir a las instalaciones del Consejo Distrital donde soliciten su registro, ya que la toma de fotografía se realizará en el mismo acto.
- b) Para el caso de la elección de Ayuntamientos, las personas aspirantes o precandidatas, deberán acudir a las oficinas centrales del *Instituto Electoral*, ya que la toma de fotografía se realizará en el mismo acto de registro de candidatura.

3. Las personas que no se presenten físicamente a registrar su candidatura, deberán acudir a la toma de su fotografía en las instalaciones referidas, dentro del periodo del 28 de marzo al 08 de abril de 2024.

4. Para las personas aspirantes o precandidatas que por cuestión de logística y desplazo territorial no puedan acudir a la toma de las fotografías en las instalaciones y periodos mencionados, se instalarán extraordinariamente módulos de toma de fotografía del 9 al 14 de abril del año 2024. La ubicación de estos módulos será en los municipios de San Quintín y San Felipe, en el domicilio y horario que en su momento se designe.

5. Con independencia de los módulos itinerantes que se instalen en los municipios mencionados en el párrafo anterior se encontrarán habilitadas las oficinas centrales en la ciudad de Mexicali, en las oficinas de la Delegación Zona Costa⁵, y en la oficina municipal ubicada en Ensenada, cuya dirección será debidamente notificada en el momento procesal oportuno de acuerdo con el Plan Integral y Calendario del PELO 2023-2024.

6. Es obligación de los *partidos políticos, coaliciones* y en su caso, las candidaturas independientes presentar lo siguiente:

- a) Presentar debidamente firmado (firma autógrafa) el Anexo Dos incluido en los *Lineamientos Técnicos*, en la cual manifiestan su voluntad para la toma de fotografía el día de su registro y su inclusión en la fotografía en la boleta electoral.

Si por cuestiones ajenas a su voluntad, la persona aspirante o precandidata no pueda realizar la toma de su fotografía el día de su registro, dentro del Anexo Dos incluido en los *Lineamientos Técnicos*, establecerá él día y la hora en que se compromete a asistir para la toma de la fotografía dentro del periodo de registro de candidaturas.

- b) Para las personas candidatas que no desean incluir su fotografía en la boleta electoral, deberán hacer llegar al *Instituto Electoral* de manera anexa al expediente de su registro de candidatura el Anexo Tres, que se incluye los *Lineamientos Técnicos*.

- c) Una vez realizada la toma de la fotografía por parte del personal del *Instituto Electoral*, se deberá presentar el Anexo Cuatro, contenido en los *Lineamientos*

⁵ Ubicadas en Boulevard Díaz Ordaz número 4508, Las Palmas, Código Postal 21106, Tijuana, Baja California.

Técnicos, en el que manifieste el consentimiento con la fotografía tomada, y que deberá ir firmado de conformidad por quien aparece en ella.

d) Los formatos deberán incluirse en la solicitud de registro de candidaturas dado que formará parte de su expediente y quedará sujeto a aprobación del órgano competente para ello, además estarán disponibles al momento de registrarse en las oficinas centrales del *Instituto Electoral* y de los *Consejos Distritales*.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO REVISIÓN Y REQUERIMIENTOS

Artículo 86. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, el Consejo Electoral competente verificará que se cumplan con los requisitos señalados en los artículos 58 al 63 de los presentes *Lineamientos*, con excepción de los requisitos de información y/o documentación de la calidad de las personas pertenecientes a *grupos de atención prioritaria*, previstas en los artículos 58, inciso o) y 60, inciso n) de los presentes Lineamientos, lo que se revisará y requerirá conforme a los procedimientos y plazos previstos en los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación* y los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*, respectivamente.

Si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría del Consejo Electoral que corresponda, lo notificará de inmediato al partido político, coalición o *aspirante a candidatura independiente*, para que, hasta la conclusión del plazo de solicitud de registro de candidaturas, es decir, hasta el 8 de abril de 2024, lo subsane.

En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, es decir, el 8 de abril de 2024, de existir observaciones, la Secretaría del Consejo Electoral que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o *aspirante a candidatura independiente*, para que las subsane dentro de un plazo de **24 horas**, contadas a partir de la notificación.

Si algún partido político, coalición o aspirante a *candidatura independiente* fue requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no realiza las correcciones correspondientes dentro del plazo otorgado, no se registrará la candidatura o candidaturas por no satisfacer los requisitos de Ley.

Artículo 87. En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, la Consejería Presidenta, o en su caso, la persona Secretaria Fedataria, deberá capturar de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, la información correcta de las candidaturas en el *SIREC*, debiendo digitalizar el expediente de registro de manera íntegra en formato PDF (el cual se integra con la solicitud de registro y documentación anexa) para cargarlo en el apartado correspondiente del referido sistema.

Cuando el *Consejo General* reciba de manera supletoria las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, las mismas únicamente podrán ser presentadas ante Oficialía de Partes de las oficinas centrales del *Consejo General*⁶, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

Artículo 88. El *Consejo General* o los *Consejos Distritales* según corresponda, recibirán y remitirán de inmediato las solicitudes de registro de candidaturas presentadas para cumplir con la obligación de incluir a personas pertenecientes a *grupos de atención prioritaria* que sean presentadas ante ellos a la *UISyND* y/o *UAI*, para que coadyuven con la verificación del cumplimiento de los principios de *paridad de género*, igualdad sustantiva y no discriminación, realizando los requerimientos correspondientes, conforme a los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas* y los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*.

Artículo 89. Para el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*, y *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con la finalidad de garantizar el deber de inclusión de personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, el Consejo Electoral correspondiente se apoyará de la *UAI* y/o la *UISyND* como órganos técnicos especializados.

A su vez, el *Consejo General* dará seguimiento al proceso de registro de candidaturas que se lleve a cabo en los *Consejos Distritales*, quienes serán responsables de recibir y analizar las solicitudes de registro que sean presentadas bajo los principios de *paridad de género*, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de realizar los requerimientos necesarios en los plazos establecidos en los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*, y *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*, y determinar la procedencia de las mismas.

De igual forma, el *Consejo General* podrá consultar los expedientes, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas, de conformidad con el procedimiento interno y de carácter operativo que determine la *Secretaría Ejecutiva*.

Artículo 90. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o *candidatura independiente* no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140, y 141 Bis de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en un plazo de **48 horas**, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, y le apercibirá que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Artículo 91. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el partido político, coalición o *candidatura independiente* que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una

⁶ Ubicadas en Calzada Cuauhtémoc y Río Mocerito número 801, Colonia Pro-Hogar, en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

amonestación pública y el *Consejo General* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de **24 horas**, contadas a partir de la notificación haga la corrección.

Artículo 92. En el supuesto de que se presente una nueva candidatura, esta deberá cumplir los requisitos establecidos en los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*, *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación* y los presentes *Lineamientos*.

En caso de que en este último plazo no se presente una solicitud de registro que cumpla con los requisitos establecidos, al *partido político, coalición o candidatura independiente*, le será negado el registro de esa candidatura.

Artículo 93. En el caso de que la totalidad de las candidaturas registradas por los *partidos políticos, coaliciones* o candidaturas independientes no cumplan con el principio de *paridad de género*, mediante un método aleatorio, consistente en un sorteo entre las fórmulas del género masculino registradas, se determinará cuál o cuáles perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, por lo cual no se incluirán ni a mujeres ni a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad que se hubiesen postulado para dar cumplimiento a la obligaciones legales y acciones afirmativas correspondientes.

Dicho sorteo se realizará en presencia de las y los representantes de partidos políticos y Consejeras y Consejeros Electorales.

La negativa de registro se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, persona propietaria y suplente.

Artículo 94. En caso de que se registren planillas de municipales incompletas y/o duplicadas en los cargos que la conforman, y el partido político, coalición o *candidatura independiente* hagan caso omiso a los requerimientos efectuados, o en su caso, lo subsanen de forma extemporánea, se procederá al registro de la planilla, cancelando aquellas fórmulas incompletas, por ende, participarán en la elección las fórmulas que quedaron subsistentes, bajo el apercibimiento de las siguientes consecuencias:

- a) **De no obtener el triunfo.** Con la negativa de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio o municipio involucrados; y
- b) **De obtener el triunfo.** Cederá los espacios en los que no registraron candidaturas o les fueron cancelados los registros, para que esos lugares sean considerados en la asignación por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento el principio constitucional de paridad.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 95. El *Consejo General* y los *Consejos Distritales* sesionarán para registrar las candidaturas a municipales de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa en los plazos siguientes:

Cargo	Órgano competente	Fecha	Horario de la sesión
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Consejo Distrital	13 de abril de 2021	10:00 horas
Municipes	Consejo General	14 de abril de 2024	A la hora que se establezca en la convocatoria

Artículo 96. Los *Consejos Distritales* deberán celebrar sesión especial de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa el 13 de abril de 2024, en punto de las 10:00 horas y deberán informar, dentro de las 2 horas siguientes a su conclusión los acuerdos de registro de candidaturas y remitir copia certificada de la constancia de registro expedida a las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo los acuerdos respectivos vía correo electrónico institucional a la cuenta secretaria.ejecutiva@ieebc.mx

Artículo 97. El *Consejo General* en la sesión de resolución de procedencia de las solicitudes de registro, revisará el cumplimiento de los bloques de competitividad en los distritos electorales, bloques cualitativos en municipios, integración paritaria de las fórmulas, el mínimo de postulaciones de personas pertenecientes a *grupos de atención prioritaria* de conformidad con la legislación y las acciones afirmativas precisadas en los *Lineamientos para Personas Indígenas y Afromexicanas* y los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*.

Artículo 98. En caso de incumplimiento, se procederá conforme al procedimiento previsto en los artículos 89 al 93, de los presentes *Lineamientos*.

Artículo 99. Una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, el Consejero Presidente del *Consejo General* ordenará la publicación de la relación de nombres de las candidaturas y los *partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes* que las hayan postulado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se deberán publicar las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO SISTEMA CONÓCELES

Artículo 100. Una vez aprobadas las candidaturas de los *partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes*, las candidaturas independientes registradas, o bien, el partido

político o coalición postulante, deberán capturar, de manera obligatoria, la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el *Sistema Conóceles*, conforme a los plazos contemplados en la siguiente tabla:

ACTIVIDADES DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES	PLAZO/FECHA
Aprobación de Candidaturas a Diputaciones por los Consejos Distritales	13 de abril
Remisión al INE de las Candidaturas a diputaciones aprobadas por los Consejos Distritales	14 de abril
Entrega del manual de usuario del Sistema Conóceles	Del 14 al 16 de abril
Generación de cuentas de acceso genéricas y por candidatura para captura de información de diputaciones y remisión a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas	Del 14 al 16 de abril
Aprobación de Candidaturas a Municipales por el Consejo General	14 de abril
Remisión al INE de las Candidaturas a Municipales aprobadas en el Consejo General	15 de abril
Entrega del manual de usuario del Sistema Conóceles	Del 15 al 17 de abril
Generación de cuentas de acceso genéricas y por candidatura para captura de información de Municipales y remisión a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas	Del 15 al 17 de abril
Inicio de campañas electorales	15 de abril de 2024
Captura de información de candidaturas a diputaciones en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas.	Dentro de los 15 días posteriores a la recepción de las cuentas de acceso
Publicidad en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, de los Perfiles de candidaturas a diputaciones para Consulta Pública	A partir del 15 de abril
Captura de información de candidaturas a municipales en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas.	Dentro de los 15 días posteriores a la recepción de las cuentas de acceso
Publicidad en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, de los Perfiles de candidaturas a municipales para Consulta Pública	A partir del 15 de abril
Conclusión campañas electorales	29 de mayo de 2024
Vista al Consejo General de los incumplimientos para inicio de Procedimiento Especial Sancionador	A partir del 29 de mayo de 2024
Jornada Electoral	02 de junio de 2024

La captura de información deberá realizar en los dos rubros de información siguientes:

- **Questionario curricular.** Los datos y preguntas relativas al conocimiento de la trayectoria académica, profesional, laboral y política, medios de contacto públicos, propuestas y demás rubros del cuestionario curricular de las personas candidatas registradas, de conformidad con el artículo 19, fracción I, de los *Lineamientos del Sistema Conóceles*.

Toda la información capturada en el cuestionario curricular estará a disposición de la ciudadanía en la interfaz de consulta pública del *Sistema Conóceles*. Será obligatorio para los *partidos políticos* y personas candidatas, proporcionar y/o capturar la información relativa a los rubros “Grado máximo de estudios y su estatus”, “Historia profesional y/o laboral” y “Trayectoria política y/o participación en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil”.

La información contenida en el cuestionario curricular es de carácter pública, por lo que estará visible en el perfil de consulta pública de las personas candidatas.

- **Cuestionario de identidad:** Deberán responder cada una de las preguntas sobre la pertenencia a los distintos grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 19, fracción II, numeral 5, de los *Lineamientos del Sistema Conóceles*.

La información recabada en el cuestionario de identidad será utilizada para fines estadísticos y únicamente será pública cuando la persona candidata haya manifestado expresamente su consentimiento para ello, conforme al Aviso de Privacidad sobre la publicación de la información que genere el *Sistema Conóceles*. Dicha publicación se realizará en los términos descritos en los *Lineamientos del Sistema Conóceles*.

Lo anterior, con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas por el *Consejo General* en cuyo caso el perfil para consulta pública mostrará el tipo de *acción afirmativa* al que pertenecen las personas candidatas.

Artículo 101. El contenido y la veracidad de la información proporcionada en ambos cuestionarios es responsabilidad de los *partidos políticos*, de las personas candidatas y de las candidaturas independientes, en su caso. Dicha información deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en los *Lineamientos del Sistema Conóceles*.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 102. Los *partidos políticos* y *coaliciones* podrán solicitar al Consejo Electoral que corresponda, la sustitución de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en los plazos siguientes:

CAUSAL	PLAZO
Libremente	Del 28 de marzo al 08 de abril de 2024
Renuncia	Del 09 de abril al 02 de mayo de 2024
Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	Del 09 de abril al 01 de junio de 2024

Artículo 103. Dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, la solicitud de sustitución deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) **En caso de fallecimiento:** Copia certificada del acta de defunción de la persona candidata;

- b) **En caso de inhabilitación:** Copia certificada de la resolución correspondiente mediante la cual se inhabilite a la persona candidata, misma que deberá encontrarse firme y extenderse para un periodo posterior a la toma de protesta y toma de posesión del cargo de elección popular;
- c) **En caso de incapacidad:** Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que puedan determinar la incapacidad de la persona candidata.
- d) **En caso de renuncia:** Escrito de renuncia suscrita por la persona candidata, misma que, para que surta efectos jurídicos, deberá ser ratificada por comparecencia de la persona interesada ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, sin que haya cabida por ningún motivo a la ratificación automática en caso de que se niegue a hacerlo, por lo que, antes de proceder a su cancelación o determinar que se encuentra vacante, la Secretaría del Consejo Electoral que corresponda, deberá citar a las y los candidatos a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

Artículo 104. El acto de ratificación de la renuncia por comparecencia, se realizará ante la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, o en su caso, por la persona funcionaria que cuente con funciones de oficialía electoral por delegación, quien se cerciorará plenamente de su autenticidad, así como la ratificación de su contenido y firma del escrito de renuncia, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto de dicha comparecencia, la cual se integrará en el expediente respectivo.

Si la renuncia no es ratificada por la persona candidata de que se trate, ésta no surtirá efectos, y se tendrá por no presentada, prevaleciendo su registro.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 2 de mayo de 2024; a partir de esa fecha el *Consejo General* procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

En todo caso, las renunciaciones recibidas por el partido político, coalición o candidatura independiente deberán ser presentadas ante la autoridad electoral, a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

En los casos en que la renuncia de la persona candidata fuera notificada por ésta al Consejo Electoral respectivo, se hará del conocimiento del actor político que la registró para que, en su caso, dentro de los diez días, proceda a su sustitución, de lo contrario se procederá a la cancelación de la misma.

En caso de renunciaciones de candidatas del género femenino, en el acto de comparecencia se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender los casos de violencia política contra la mujer por razón de género. Se les hará saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude

y el derecho que tienen a integrar órganos para los que fueron postuladas. Además, se les explicará qué es VPMRG y, en su caso, se les informará sobre la posibilidad que tiene de presentar las denuncias correspondientes.

Artículo 105. Si aún con la asistencia referida se ratifica la renuncia en plena conciencia del acto que se está suscribiendo, y de todos sus efectos legales, en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de constancias de asignación respectivas, el *Consejo General* procederá con base en los criterios siguientes:

a) De conformidad con el orden prelación que rige la configuración de las listas de diputaciones y planillas para las regidurías por el principio de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género al que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado el registro, se asignará a la siguiente persona del mismo género, conforme al orden de prelación.

En ese sentido, si la constancia conforme a la norma corresponde a una fórmula integrada por candidaturas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) Si el partido político al que le corresponde una o varias asignaciones por este principio, ya no cuenta con candidaturas mujeres por que fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, los espacios que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido.

En tanto que, para garantizar el principio de paridad, las asignaciones que le correspondan a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas del mismo género que se encuentren en la lista conformada conforme al porcentaje de mayor votación obtenida en el distrito electoral.

En caso de que no sea posible cubrir los espacios vacantes, las diputaciones o regidurías que le correspondan al partido político o coalición por el principio de representación proporcional, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

Artículo 106. Tratándose de *candidaturas independientes*, las personas que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de la fórmula de diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria; la ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas a municipales, se cancelará el registro de la planilla, si por cualquier causa falta:

- a) La candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria;
- b) Las candidaturas a Sindicatura propietaria y suplente;
- c) Más de la mitad de las candidaturas a Regidurías propietarias; o
- d) Más de la mitad de las candidaturas suplentes de la planilla.

Artículo 107. La renuncia de la *candidatura independiente*, que tenga como consecuencia la cancelación del registro, no la exime de las obligaciones que la normatividad electoral le impone, en materia de presentación de informes de gastos y egresos para la obtención del apoyo de la ciudadanía para lograr su registro como candidata o candidato y de campaña, así como de su fiscalización, las cuales se presentarán y revisarán con corte a la fecha en que se materialicen los supuestos establecidos en la ley, para hacer efectiva dicha renuncia con la cancelación del registro de la *candidatura independiente*.

Artículo 108. Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza por la misma fórmula perteneciente al grupo de atención prioritaria, o bien, por el mismo género, salvo que, en este último caso, la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres.

Artículo 109. En caso de que algún partido político o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia por una autoridad jurisdiccional, el *Consejo General* verificará el cumplimiento de las reglas de género y las acciones afirmativas.

Artículo 110. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse la postulación conforme a los bloques de competitividad determinados en los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación* y los presentes *Lineamientos*, en el caso de las postulaciones efectuadas en coalición.

Artículo 111. En caso de que la totalidad de personas postuladas por algún partido político o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

Artículo 110. Para la sustitución de candidaturas, deberá entregarse al Consejo Electoral correspondiente la documentación completa, a efecto de verificar la elegibilidad de las personas candidatas sustitutas y en su caso, resolver la procedencia de las mismas.

Artículo 112. Tratándose de sustituciones de candidaturas para el cumplimiento del principio de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, el Consejo Electoral que corresponda, con apoyo de la *UISyND* y/o la *UAI*, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificará si con la documentación presentada se acredita la condición de la persona bajo la cual se realiza la

solicitud de sustitución de candidatura postulada (indígena, afroamericana o persona con discapacidad) en términos de los *Lineamientos para Personas Indígenas y Afroamericanas*, y los *Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación*, según corresponda.

En caso de no acreditarse tales condiciones, la sustitución no será procedente.

Artículo 113. La sustitución o corrección de la boleta electoral únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización emitida para tal efecto.

Artículo 114. Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y/o sustituciones de personas candidatas. En todo caso, los votos contarán para los *partidos políticos* y candidaturas que estuviesen legamente registradas ante los Consejos Electorales correspondientes.

Artículo 115. Con respecto a la toma de fotografías de las personas que sean sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, el plazo máximo para la toma de fotografías será el 28 de abril de 2024, con el objetivo de que la fotografía se incluya en la boleta electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA PROTECCIÓN Y RESGUARDO DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 116. La documentación que integre los expedientes que se conformen con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formaran parte del archivo de este *Instituto Electoral*.

Artículo 117. Los sujetos obligados por los presentes *Lineamientos* deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás normativa aplicable.

Artículo 118. Las personas servidoras públicas, así como las representaciones partidistas, de *coaliciones* y de *candidaturas independientes* que tengan acceso a los expedientes que se instrumenten con motivo de los presentes *Lineamientos*, únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la legislación en la materia.

Artículo 119. La *CPPF* y los *Consejos Distritales*, en el ámbito de sus respectivas funciones, serán las instancias responsables de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo del Consejo Electoral correspondiente. Una vez concluido el *PEL 2023-2024*, los archivos de registro de candidaturas se remitirán a la *Secretaría Ejecutiva* para su guarda y custodia en el archivo institucional.

Artículo 120. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada de conformidad con la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos para el Registro de Candidaturas, entrarán en vigor y surtirán efectos, a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEGUNDO. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva difundir los presentes Lineamientos para el Registro de Candidaturas en los términos que ordene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.